

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de agosto del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Desarrollo Urbano

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

Grupo Legislativo 4T



**Dip. Ivonne Liliana Álvarez García.**

Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

*Presente.-*

Republicana Asamblea:

La suscrita, diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, **Coordinadora de la Bancada 4T** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma que adiciona la fracción VI del Artículo 85 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la práctica del deporte o cualquier actividad física está considerada como un derecho humano, tan es así que el último párrafo del artículo 4º. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que: *“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte”*, lo que deriva en que, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, corresponde al Estado Mexicano promover, respetar, proteger y garantizar este derecho.

Es pertinente señalar que, el derecho a la cultura física y el deporte, dentro del catálogo de derechos humanos, se inscribe en la categoría de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), y debe promover vínculos más estrechos entre las personas, la solidaridad, el respeto y el entendimiento mutuos, así como el respeto de la integridad y la dignidad de todo ser humano<sup>1</sup>.

Sin embargo, resulta necesario prestar especial atención a los espacios públicos que son destinados para la práctica de alguna actividad física, ya que estos, en la mayoría de los casos, no cuentan con la accesibilidad necesaria para personas con discapacidad o adultos mayores, lo que resulta en un limitante en el ejercicio de su derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal.

---

<sup>1</sup> <http://coparmex.org.mx/el-derecho-humano-a-la-cultura-fisica-y-el-deporte/>

De acuerdo a datos presentados en la **Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017**, las personas con discapacidad y adultos mayores enfrentan obstáculos o barreras, principalmente en calles, instalaciones y transportes inadecuados, lo que resulta en condiciones que repercuten en su vida cotidiana.

**El CONAPRED** establece que las barreras “son aquellos obstáculos que las personas con discapacidad tienen que enfrentar en los diferentes escenarios en los que se desarrollan durante la vida, impidiéndoles o limitando su movilidad, su circulación, la posibilidad de mantenerse informadas, de poder comunicarse y de entender mensajes o cualquier dato, atentando así contra el ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades y su calidad de vida”<sup>2</sup>.

Dichas barreras que se presentan con mayor frecuencia se enlistan a continuación:

1. **Físicas.** Escaleras, rampas inclinadas o largas, superficies del piso irregulares, obstáculos o elementos que por su altura o tipo de accionamiento no pueden ser utilizados.
2. **Comunicacionales.** Sistemas de información en el espacio público, incluyendo paradas de transporte, poco intuitivos por no tomar en cuenta diferentes canales de comunicación, tales como sistemas de orientación visual, táctil o audible.
3. **Operacionales.** Poco tiempo para el cruce peatonal con semáforo.

---

<sup>2</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Accesibilidad, Colección Legislar sin Discriminación, México, 2016, Tomo VIII, p. 74. Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/LSD%20Accesibilidad%20Tomo%20VIIIAX.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/LSD%20Accesibilidad%20Tomo%20VIIIAX.pdf)

#### 4. **Actitudinales.** Uso de términos despectivos.<sup>3</sup>

Ahora bien, en nuestro país, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, el 16.53% de la población tiene algún tipo de discapacidad o limitación, lo que representa a 20,838,108 personas en el territorio. De la población con discapacidad, 35.05% presenta limitación para caminar, subir o bajar; 55.98% presenta limitación para ver aun usando lentes; 20.39% para oír aun usando un aparato auditivo; 8.68% para hablar o comunicarse; 8.83% para bañarse, vestirse o comer; 18.46% para recordar o concentrarse; y 7.6% presenta alguna condición mental.

En nuestro estado, por ejemplo, representan el 13.9% de la población que habita en el estado de Nuevo León, es decir, existen 806,079 personas con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental, lo anterior, en términos del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Es importante destacar que dentro del conjunto de leyes vigentes en nuestra entidad, se encuentra la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Nuevo León**, misma que en el artículo 5 fracción IV, inciso e), establece que es un derecho de las Personas Adultas Mayores el participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad, por lo que se debe de garantizar que los espacios públicos destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento cuenten con

---

<sup>3</sup> <https://ciudadesytransporte.mx/el-acceso-universal-en-el-espacio-publico-en-el-marco-del-dia-internacional-de-las-personas-con-discapacidad-2021/>

los requerimientos necesarios, es decir, tengan la accesibilidad para que este grupo de personas.

Por su parte, la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, en la fracción VI del Artículo 85 establece que los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso, sin embargo, este último precepto no garantiza una verdadera accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad y de adultos mayores a los espacios públicos para poder realizar, en condiciones de equidad y de inclusión, la práctica de alguna actividad física.

Sin embargo, ¿Qué se debe de entender por **accesibilidad**?

La **Comisión Nacional de Derechos Humanos** en su **Informe Especial sobre el Derecho a la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad**, los ámbitos de la accesibilidad son todos aquellos campos de actuación en los que se aplica o se debería de aplicar la accesibilidad, con la finalidad de que no existan barreras o en su caso, identificarlas y eliminarlas.

Se debe tener en cuenta que el derecho a la accesibilidad se desarrolla en diferentes ámbitos, con la finalidad de que las personas con discapacidad y demás grupos beneficiados, como lo son también los

adultos mayores en igualdad de circunstancias gocen y ejerzan sus derechos<sup>4</sup>.

Por otra parte, con base en la Observación General N°2 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se menciona que las instalaciones exteriores e interiores a las que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) “deben incluir los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los tribunales, las prisiones, las instituciones sociales, **las áreas de interacción social y recreación y de actividades culturales**, religiosas, políticas y deportivas, y los establecimientos comerciales<sup>5</sup>.

Asimismo, dentro del mencionado Informe, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece dentro de sus conclusiones la necesidad de implementar una adecuada política pública, con la finalidad de garantizar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad y que, demás grupos poblacionales se puedan beneficiar.

Como Estado parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado Mexicano y las entidades federativas debemos aprobar y promulgar normas nacionales de accesibilidad, por lo que, en caso de no contarse con legislación sobre la materia, el primer paso es aprobar un marco jurídico adecuado.

Es por lo anterior que, como legisladores, tenemos la obligación de enfocarnos en generar condiciones de equidad entre los diversos grupos de la sociedad, como lo son los jóvenes, las personas

---

<sup>4</sup> <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE-Accesibilidad.pdf>

<sup>5</sup> Comité de la CDPD, Observación General Número 2 (2014) accesibilidad CRPD/C/GC/2, párrafo. 17

pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+, las personas pertenecientes a grupos o comunidades indígenas, las personas afromexicanas, migrantes y las personas con discapacidad y adultos mayores.

Por ello, considero la pertinencia de la presente iniciativa, que tiene como objetivo primordial que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, garanticen y protejan el derecho de las personas con discapacidad y de adultos mayores a acceder a espacios públicos dignos en condiciones de igualdad, generando, desde nuestra legislación en Nuevo León, las condiciones necesarias para que personas pertenecientes a los grupos de discapacidad y adultos mayores, tengan una mejor calidad de vida.

## **DECRETO**

**Artículo único:** Se reforma por adición la fracción VI del Artículo 85 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 85.** El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a los lineamientos siguientes:

I...

II...

III...



IV...

V...

VI. Los Espacios Públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso **y deberán asegurar la accesibilidad universal, incluidas las ayudas técnicas requeridas para personas con discapacidad y adultos mayores;**

### TRANSITORIO

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

### ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a agosto de 2022

  
**Dip. Anyli Bendición Hernández Sepúlveda**  
**Coordinadora de la Bancada 4T**

